



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00268-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1087

ASUNTO

1

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se evidencia efectivamente irregularidades que deben ser saneadas.

CONSIDERACIONES

A modo de introducción recordamos que el art. 29 Constitucional establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Revisado el expediente encontramos que el proceso se encuentra afectado de nulidad que no ha sido saneada, correspondiente a la prevista en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P. según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En fin principal de la citada causal de nulidad es garantizar la debida integración del contradictorio; pues, de la adecuada notificación de los litisconsortes deriva la protección de su derecho a la defensa. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recuerda que la notificación y el emplazamiento en debida forma *“franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”*.¹

En el caso bajo examen, hallamos que no se ha integrado debidamente el litisconsorcio por falta del emplazamiento de la señora Luz Marina Granada Loaiza y porque el señor José Julián Granada no ha sido reconocido como heredero en representación de la señora Rubiela Granada Loaiza; omisiones que se enmarcan en la vista causal de nulidad que afecta el proceso y no puede ser saneada pues estos necesarios litisconsortes cuentan con representante que vele por sus intereses.

¹ 1 Sentencia del 1° de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado, desde el auto del 3 de marzo de 2022 a través del cual citó a diligencia de inventarios y avalúos (fol. 063 exp) y se darán las ordenes necesarias para integrar debidamente el litisconsorcio; sin embargo, conservarán validez las pruebas y comunicaciones recaudadas en el trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde el 3 de marzo de 2022, inclusive.

Segundo: RECONOCER al señor José Julián Granada, como HEREDERO por representación de la señora Rubiela Granada Loaiza.

Tercero: De conformidad con el inc. tercero del art. 492 del C.G.P. **PROCEDASE CON EL EMPLAZAMIENTO** de la señora Luz Marina Granada Loaiza.

Cuarto: Las pruebas y las comunicaciones recaudas y efectuadas en el trámite **CONSERVARÁN** su validez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371c3a40f856c095b964ff278d1ad256581d63fdd6a6cb043e0c46ff67b786dc**

Documento generado en 08/09/2022 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>